



EXPEDIENTE N° : 1338-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : DIABLO MUDO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE COPA Y PACLLÓN,
PROVINCIAS DE CAJATAMBO Y
BOLOGNESI, DEPARTAMENTOS DE LIMA
Y ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Raura S.A. al no haber realizado el cierre de la vía de acceso entre el campamento Tapush y el punto de perforación DM-2; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medidas correctivas toda vez que se ha constatado que Compañía Minera Raura S.A. subsanó la conducta infractora mencionada anteriormente.

Lima, 20 de enero del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 29 al 31 de octubre del 2013 personal de Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Diablo Mudo" de titularidad de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Minera Raura), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 22 de setiembre del 2014 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 312-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013. Asimismo, adjuntó el Informe N° 225-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2082-2014-OEFA/DFSAI-SDI emitida el 28 de noviembre y notificada el 3 de diciembre del 2014², la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Raura,

¹ Folios 1 al 17 del Expediente.

² Folios 24 al 32 del Expediente.



imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	El titular minero no habría realizado el cierre de la vía de acceso entre el campamento Tapush y el punto de perforación DM-2.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT

4. El 23 de diciembre del 2014³, Minera Raura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado: El titular minero no habría realizado el cierre de la vía de acceso entre el campamento Tapush y el punto de perforación DM-2



- (i) En el presente caso, el OEFA no ha acreditado el incumplimiento que se imputa en el presente procedimiento sancionador. Tan solo se pretende fundamentar la existencia de una infracción administrativa a través de fotografías donde no se puede constatar: (i) el tipo de trabajo realizado en el área que se muestra en las tomas; o, (ii) si se está realizando trabajo alguno.
- (ii) Durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2013, quedaba pendiente el cierre de: (i) la vía que se inicia en la comunidad Huayllapa hacia el nevado Diablo Mudo y (ii) el tramo de la vía de acceso entre el campamento Tapush y el punto de perforación DM-2. Ambas vías fueron solicitadas por la comunidad campesina de Huayllapa para el uso y beneficio de sus comuneros. En base a dicha solicitud, se procedió a realizar las labores de rehabilitación de las vías a fin de ser entregadas a la comunidad campesina.
- (iii) Al culminar los trabajos de rehabilitación de dichas vías, se presentó ante el Ministerio de Energía y Minas una solicitud de excepción de cierre de la trocha carrozable que transcurre desde la comunidad de Huayllapa al campamento Tapush, lo cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 051-2014-MEM-DGAAM, señalándose que la comunidad campesina de Huayllapa será la responsable de mantener y conservar la referida vía.
- (iv) A la fecha, los trabajos han sido culminados al 100% y entregados a la comunidad campesina de Huayllapa.
- (v) No se ha efectuado ningún impacto negativo al medio ambiente, los trabajos se han coordinado permanentemente con la comunidad y Minera Raura ha cumplido con aplicar las medidas necesarias para garantizar la estabilidad en las vías de acceso materia del presente procedimiento sancionador.
- (vi) En el supuesto que se resuelva declarar responsable a Minera Raura y resulte aplicable el dictado de una medida correctiva, esta deberá ser razonable y deberá tomar en consideración los factores atenuantes de la supuesta conducta infractora.



³

Folios 33 al 73 del Expediente.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: Determinar si Minera Raura realizó el cierre de la vía de acceso entre el campamento Tapush y el punto de perforación DM-2 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁵, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



hechos que en ellos se afirma⁸.

14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en el proyecto de exploración "Diablo Mudo" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Minera Raura cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental

16. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración referidos a medidas de cierre y post cierre se deriva de lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)⁹.
17. El proyecto de exploración "Diablo Mudo" cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
 - (i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Diablo Mudo" aprobado por Resolución Directoral N° 004-2010-MEM/AAM de fecha 6 de enero del 2010 (en adelante, DIA aprobada por Resolución Directoral N° 004-2010-MEM/AAM), el cual considera que el referido proyecto podrá ser ejecutado en un plazo de veintidós (22) meses, incluyendo las actividades de rehabilitación y monitoreo post cierre.

⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."



IV.1.1. Hecho imputado: El titular minero no habría realizado el cierre de la vía de acceso entre el campamento Tapush y el punto de perforación DM-2

a) Compromiso ambiental dispuesto en la DIA

18. De la revisión de la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 004-2010-MEM/AAM, se tiene que Minera Raura estableció como compromiso realizar el cierre de las vías de acceso que comunican al campamento minero con las plataformas de exploración y mantener las vías de acceso de la comunidad campesina Huayllapa al campamento minero, previo acuerdo con dicha comunidad, de acuerdo al siguiente detalle¹⁰:

"1.0 Resumen Ejecutivo

(...)

Se realizará el cierre progresivo que abarcaría la demolición, estabilidad física y geoquímica de las vías de acceso, plataformas de exploración, (...).

Los componentes del proyecto que permanecerán en el sitio luego del cese de las operaciones mineras y luego de la desactivación, desmantelamiento y retiro de las instalaciones son las vías de acceso construidos de CC Huayllapa hacia el campamento minero, previo acuerdo con la comunidad.

(...)

7.3.1 Vías de Acceso

Debemos señalar que no existen vías de acceso hacia la zona del proyecto y menos aún al punto de ubicación de las plataformas de perforación, por lo cual se construirá vías de acceso hacia el campamento y hacia las plataformas de exploración. Se construirán trochas de acceso para transporte de máquinas de perforación diamantina con un ancho de 3 metros, las trochas planeadas son:

- Trocha Huayllapa – Campamento de operaciones Tapush 9 Km
- Trocha Campamento – Plataformas Diablo Mudo 2.5 Km
- Trocha Campamento – Plataformas Suerococha 2.5 Km

10.2 Medidas de Cierre de las Labores de Exploración

10.2.1. Accesos

Todos los caminos de exploración del proyecto serán restaurados de manera permanente una vez concluidas las actividades de exploración, siempre y cuando el resultado de exploración sea desfavorable (...)

El objetivo de la restauración final, tanto como la temporal, es brindar una superficie que sea estable y capaz de mantener la uniformidad del relieve y la vegetación temporal, así como el uso que se le espera dar a la tierra después de los trabajos de exploración.

Las actividades de nivelación tienen como finalidad restablecer oportunamente las áreas afectadas, dando al terreno un relieve topográfico estable, acorde al relieve natural de la zona; para la nivelación se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

- *Los accesos serán abandonados luego de un trabajo de escarificado, cubriéndose posteriormente por el material removido y cuando sea necesario se usará material de las zonas colindantes, de tal manera de uniformizar el paisaje."*

(Subrayado agregado)

19. De lo expuesto, se desprende que Minera Raura se encuentra obligada a: (i) realizar el cierre de las vías de acceso que comunican al campamento minero con las plataformas de exploración y (ii) mantener las vías de acceso de la comunidad campesina Huayllapa al campamento minero, previo acuerdo con dicha comunidad.
20. Cabe señalar que, mediante escritos presentados el 7 de diciembre del 2011, Minera Raura comunicó al OEFA y a la Dirección General Asuntos Ambientales

¹⁰

Páginas 273, 274 y 279 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 17 del Expediente.
Folio 23 del Expediente.



Mineros del Ministerio de Energía y Minas que con fecha 4 de julio del 2011 procedió con la paralización de todas sus actividades de exploración¹¹.

21. Al respecto, el Artículo 40° del RAAEM¹² establece que la paralización o suspensión de actividades de exploración minera por más de un (1) año obliga al titular a ejecutar las medidas de control o mitigación que se establezca en el estudio ambiental correspondiente, a fin de evitar impactos negativos sobre la salud y seguridad de las personas o del ambiente.
22. En ese sentido, considerando que Minera Raura paralizó sus actividades de exploración el 4 de julio del 2011 y que al momento de la Supervisión Regular 2013 ya había transcurrido más de un año de dicha paralización, el titular minero se encontraba en la obligación de cumplir con las medidas de cierre contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

b) Hecho detectado

23. Durante la Supervisión Regular 2013 personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que la vía de acceso que transcurre del campamento Tapush al punto de perforación DM-2 no se encontraba cerrada, de acuerdo al siguiente detalle¹³:

"Hallazgo N° 2:

'El tramo de acceso de vía entre el campamento Tapush (remediado y cerrado) y el punto de perforación DM-2, presenta plataformas inestables con proceso de erosión, debiendo ser cerrado'.

En la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) categoría 1, página 15 se establece que: Los componentes del proyecto que permanecerán en el sitio luego del cese de las operaciones mineras y luego de la desactivación, desmantelamiento, retiro de las instalaciones son las vías de acceso construidas de CC Huayllapa hacia el campamento minero, previo acuerdo con la comunidad.

El tramo que corresponde entre el campamento y la plataforma de perforación DM-2 es una vía construida exclusivamente para fines mineros (traslado de maquinaria de perforación) y llega hasta la base del nevado Diablo Mudo; presentando en la actualidad dicho tramo un deterioro total debido a las lluvias e inclemencias climáticas en esta cota de terreno (5000 msnm) observándose en la vía fuertes deslizamientos del talud y asentamientos en algunos tramos, con acarreo de sedimentos y materiales de ladera muy inestables, hacia cuerpos de agua emplazado en el borde inferior del talud.

Se considera que el cierre de este tramo debió realizarse durante la etapa de cierre de los componentes del proyecto y no esperar a que los materiales removidos durante la etapa de operación, se muestren inestables comprometiendo el medio natural. Ver fotografías N° 22, 23 y 24."

24. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 22, 23 y 24 en las cuales se aprecia que la vía de acceso que transcurre del campamento Tapush al punto de perforación DM-2 no se encontraba cerrada¹⁴:

¹¹ Páginas 570 y 572 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 17 del Expediente.

¹² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 40°.- Paralización o suspensión de actividades

La paralización o suspensión de actividades de exploración minera por más de un (01) año obliga al titular a ejecutar las medidas de control o mitigación que se establezca en el estudio ambiental correspondiente, a fin de evitar impactos negativos sobre la salud y seguridad de las personas o del ambiente."

¹³ Páginas 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 17 del Expediente.

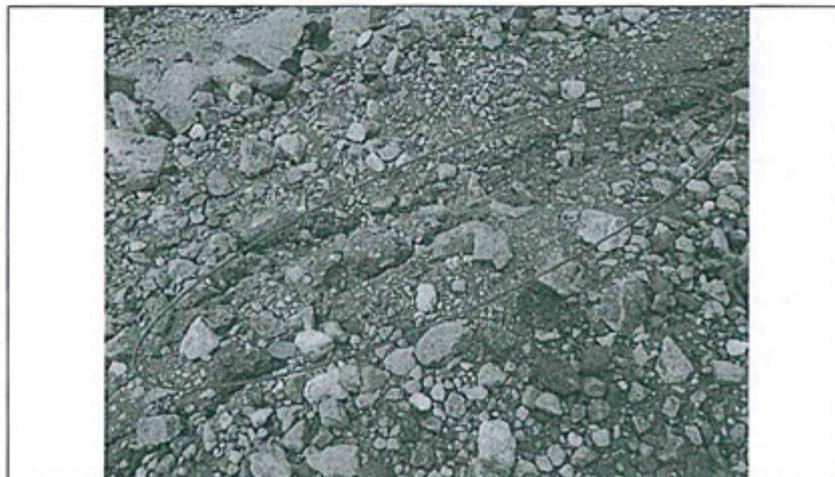
¹⁴ Páginas 71 y 73 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 17 del Expediente.



Fotografía N° 22.- Hallazgo 02 Tramo de acceso de campamento Tapush a plataforma de perforación DM 2 en mal estado producto del deslizamiento de talud lo que ha obstruido dicha vía.



Fotografía N° 23.- Hallazgo 02 Tramo de acceso de campamento Tapush a plataforma de perforación DM 2 en mal estado producto del deslizamiento de talud lo que ha obstruido dicha vía.



Fotografía N° 24.- Asentamiento de tramo de vía de acceso a plataforma DM 2



c) Análisis de la imputación

25. Minera Raura señala que no se ha acreditado el incumplimiento que se imputa en el



presente procedimiento sancionador. Agrega que se pretende fundamentar la existencia de una infracción administrativa a través de fotografías donde no se puede constatar: (i) el tipo de trabajo realizado en el área que se muestra en las tomas; o, (ii) si se está realizando trabajo alguno.

26. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, el Informe de Supervisión es un documento público donde se plasman los hechos relevantes que se han podido constatar durante una supervisión. Asimismo, es un medio probatorio fehaciente y presume que la información que lo contiene es cierta, sin perjuicio que el administrado presente los medios probatorios que lo puedan contradecir.
27. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis se sustenta en el Hallazgo N° 2 de la Supervisión Regular 2013. Dicho hallazgo hace referencia a la falta de cierre de la vía de acceso que comunica el campamento Tapush con el punto de perforación DM-2. En el análisis de dicho hallazgo, el supervisor hace referencia que las fotografías N° 22, 23 y 24 sirven de sustento para su afirmación. Las fotografías referidas muestran que dicha vía de acceso se encuentra en mal estado producto del deslizamiento de uno de sus taludes.
28. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que las fotografías N° 22, 23 y 24 son medios probatorios válidos que sirven de sustento a lo constatado por el personal de la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2013, en este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Minera Raura en este extremo.
29. Por otro lado, Minera Raura señala que durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2013, quedaba pendiente el cierre de: (i) la vía que se inicia en la comunidad Huayllapa hacia el nevado Diablo Mudo y (ii) el tramo de la vía de acceso entre el campamento Tapush y el punto de perforación DM-2. Ambas vías fueron solicitadas por la comunidad campesina de Huayllapa para el uso y beneficio de sus comuneros. En base a dicha solicitud, se procedió a realizar las labores de rehabilitación de las vías a fin de ser entregadas a la comunidad campesina.
30. Agrega que presentó ante el Ministerio de Energía y Minas una solicitud de excepción de cierre de la trocha carrozable que transcurre desde la comunidad de Huayllapa al campamento Tapush, lo cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 051-2014-MEM-DGAAM, señalándose que la comunidad campesina de Huayllapa será la responsable de mantener y conservar la referida vía.
31. Respecto a la solicitud hecha por la comunidad campesina de Huayllapa a Minera Raura a fin de que se exceptúe el cierre de la vía de acceso materia del presente procedimiento, cabe advertir que conforme a los Artículos 39^o¹⁵ y Numeral 41.1 del



¹⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39°.- Cierre progresivo

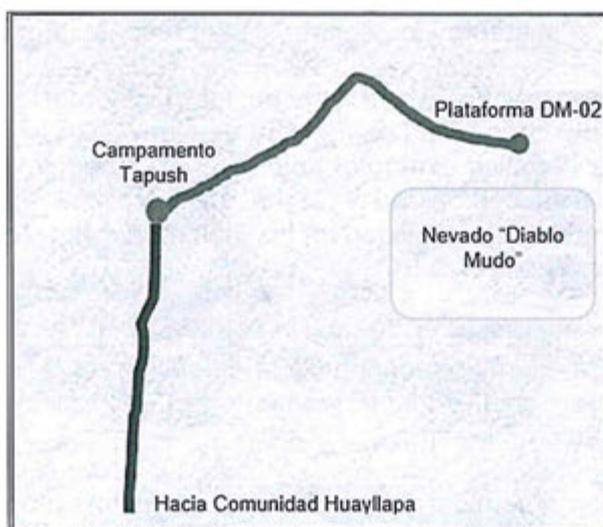
El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación".



Artículo 41¹⁶ del RAAEM, puede exonerarse al titular minero de ejecutar las actividades de cierre de aquellas áreas perturbadas cuando la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el mismo.

32. Para ello, el titular minero conjuntamente con los interesados deberán presentar una solicitud para que la instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre, adjuntando el correspondiente acuerdo y demás documentación sustentatoria ante la autoridad correspondiente, quien evaluará y determinará su aprobación.
33. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se desprende que mediante escrito de registro N° 2349686 del 9 de diciembre del 2013, Minera Raura remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas la carta de la comunidad campesina de Huayllapa, en la cual se solicita se exceptúe del cierre del proyecto de exploración "Diablo Mudo" la trocha carrozable de Huayllapa a Tapush¹⁷. Cabe señalar que la exoneración del cierre no incluía la vía entre el campamento Tapush y el punto de perforación DM-2.
34. Para una mejor comprensión de los hechos constatados, se presenta el siguiente gráfico a efectos de mostrar las vías mencionadas en la presente resolución:



En el gráfico se puede observar en la parte superior, la vía de acceso desde el campamento Tapush hacia la zona de perforación DM-02.

En la parte inferior la vía desde el campamento Tapush hacia la Comunidad de Huayllapa.

Fuente: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos.

35. En ese sentido, se advierte que el titular minero no ha solicitado a la autoridad competente la exoneración del cierre de la vía que comunica el campamento Tapush y el punto de perforación DM-02; sino que solo solicitó y se aprobó una solicitud excepción de cierre de la vía de acceso que transcurre desde Huayllapa al campamento Tapush, la cual no forma parte de la presente imputación.

¹⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 41°.- Cierre final y post cierre"

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.
(...)"

¹⁷ Folios 19 y 20 del Expediente.



36. Asimismo, cabe agregar que de la revisión de los documentos adjuntos al escrito de descargos se tiene el Informe de levantamiento de observaciones de la Supervisión Regular 2013¹⁸, donde Minera Raura señala que el hallazgo referido al cierre del tramo comprendido entre el campamento Tapush y el punto de perforación DM-02 se encuentra subsanado, ya que procedió a realizar las labores de cierre de dicho componente.
37. Del mismo modo, adjuntó a sus descargos el "Informe Mensual N° 01: Rehabilitación de trocha carrozable Huayllapa a Tapush 6.3km y eliminación trocha carrozable Tapush 2.0km"¹⁹, donde se detalla el proceso de anulación de dicha vía. En este sentido, el titular minero tenía conocimiento de la obligación de cerrar el acceso del tramo comprendido entre el campamento Tapush y el punto de perforación DM-2.
38. Adicionalmente, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2082-2014-OEFA/DFSAI-SDI se resolvió el no inicio del procedimiento administrativo en relación al hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión referido al cierre de "El tramo de trocha construido entre el km 0 y 0+900 [...]", correspondiente a la vía de acceso de Huayllapa al campamento Tapush, en razón a que Minera Raura contaba con una autorización de excepción de cierre de dicha trocha carrozable, aprobado por Resolución Directoral N° 051-2014-MEM-DGAAM. Por lo tanto, lo alegado por el titular minero carece de sustento y no contradice la presente imputación.
39. Por último, Minera Raura señala que, a la fecha, los trabajos han sido culminados al 100% y entregados a la comunidad campesina de Huayllapa; asimismo, que no se ha efectuado impacto negativo alguno al ambiente, los trabajos se han coordinado permanentemente con la comunidad y se ha cumplido con aplicar las medidas necesarias para garantizar la estabilidad en las vías de acceso materia del presente procedimiento sancionador.
40. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Minera Raura serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
41. Respecto a que no se ha configurado un daño ambiental, es preciso señalar que la imputación materia del presente procedimiento administrativa sancionador está referida al incumplimiento de un compromiso establecido en la DIA de Raura, mas no en la configuración de un daño ambiental. En efecto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 2082-2014-OEFA/DFSAI-SDI, se advierte que el hecho imputado está referido a no realizar el cierre de la vía de acceso entre el campamento Tapush y el punto de perforación DM-2. En ese sentido, es oportuno precisar que en el presente caso el daño no constituye un elemento configurante de la infracción, sino que es un elemento agravante de la sanción, que de ser el caso, corresponda imponer. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
42. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Raura no cumplió con realizar el cierre de la vía de acceso entre el campamento Tapush y el punto de perforación DM-2, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁸ Folios 69 al 73 del Expediente.

¹⁹ Folios 59 al 68 del Expediente.



43. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Shahuindo en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

44. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Raura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

45. Adjunto a su escrito de descargos, Minera Raura presenta los siguientes documentos:

(i) Carta s/n del 17 de agosto del 2014²⁰, documento donde se pone en conocimiento al Sr. Juan de Dios Dolores Barrenechea, Presidente de la Comunidad Campesina de Huayllapa del Proyecto "Rehabilitación de la trocha carrozable Huayllapa Tapush 6.3KM y cierre trocha carrozable Tapush 2.0KM".

(ii) Informe del mes de noviembre del 2014 del Proyecto "Rehabilitación de la trocha carrozable Huayllapa Tapush 6.3KM y cierre trocha carrozable Tapush 2.0KM"²¹, documento donde se da cuenta del cumplimiento al 100% de la anulación de la trocha carrozable de 2.0 Km de longitud.

(iii) Fotografías que dan cuenta del cierre de la trocha de acceso hacia la plataforma de exploración²².

SUBSANACION AL 100%:

Trabajadores de la Comunidad Huayllapa cerrando trocha de acceso hacia Plataforma Perforación



Vía de acceso cerrada



²⁰ Folios 57 y 58 del Expediente.

²¹ Folios 59 al 68 del Expediente.

²² Folios 72 y 73 del Expediente.

**SUBSANACION AL 100%:**

Vía de acceso cerrada

Acceso hacia Plataforma de perforación
DM-2 cerrada completamente

46. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Minera Raura ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Raura S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría realizado el cierre de la vía de acceso entre el campamento Tapush y el punto de perforación DM-2.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Raura S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 083-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1338-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cmm

